



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 01550 -2014-A/MPMN

Moquegua, 27 NOV. 2014

VISTOS: El Informe 3037-2014-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 696-2014-JDC-AP-SGTSV-/MPMN, Expediente con Registro N° 30851, Resolución de Gerencia N° 3792-2014-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 509-2014-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 2251-2014-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 493-2014-JDC-SGTSV-/MPMN, Papeleta de Infracción al Tránsito N° 23214, Expediente con Registro N° 23262, Informe N° 1852-2014-GAJ/GM/MPMN y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Gerencia N° 3792-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 22 de Setiembre del 2014, se resuelve declarar Improcedente el expediente administrativo N° 023262 de fecha 23 de Julio del 2014, interpuesto por Don Edwin Ower Mendoza Manchego en vía de reclamación a través del cual solicita Anulación de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 023214 de fecha 17 de Julio del 2014 y se impone la sanción de multa equivalente al recurrente por la Infracción al Tránsito Terrestre tipificado como G-40 establecido en el D.S. N° 029-2009-MTC, sanción de multa que equivale al 8% de la UIT cuyo monto asciende a la suma de S/. 304.00 nuevos soles, por la papeleta de infracción al tránsito N° 023214 de fecha 17 de Julio del 2014, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, con fecha 09 de Octubre del 2014, Don Edwin Ower Mendoza Manchego interpone Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 030851, argumentado que interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 3792-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 22 de Setiembre del 2014 con el objeto de que sea elevado al superior en grado y en su oportunidad se declare fundado el recurso y se disponga la nulidad de la papeleta de infracción debido a que la recurrida adolece de nulidad porque ha transgredido el principio de legalidad y no se ha motivado o sustentado por que se declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto en su oportunidad, solo se señala que el descargo no desvirtuó fehacientemente la calificación de la falta cometida, porque no adjunta medio probatorio alguno; se ha reclamado señalando que la cuadra 2 de la calle Ancash donde se ha estacionado el vehículo no es rígida, en la papeleta no consta, no se determina en que parte de la Calle Ancash está prohibido estacionarse y no determina en que parte de la Cuadra 2 se estaciono, por tanto no está determinada la zona o es indeterminada, imprecisa que genera duda, por lo que no es posible imponer papeleta de infracción al tránsito y debe declararse fundado su recurso; asimismo, refiere que la Ordenanza que declara rígida la Calle Ancash es de cumplimiento obligatorio y no requiere de presentación de medio probatorio alguno, por lo que no se adjuntó en la reclamación y advierte que según ordenanza la Calle Ancash no es rígida principalmente donde ha estacionado su vehículo, donde se impuso la papeleta;

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 012-2012-MPMN, de fecha 29 de Diciembre del 2012 se declara como zonas rígidas las 24.00 horas las vías públicas y se otorga el plazo de treinta (30) días naturales para la implementación de la Ordenanza; cabe indicar que dentro de estas vías se encuentra la Calle Ancash el tramo de la segunda cuadra 60 mts, de norte a sur a partir de la intersección de la Calle Lima y la 3ra, 4ta cuadra en ambos frentes;

Que, de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 23214 impuesta al recurrente se tiene como tipo de infracción G-40, sin embargo, en el recuadro de la papeleta Informe adicional que determine la infracción denunciada no se especifica en qué lugar de la segunda Cuadra de la Calle Ancash se encontraba estacionado el vehículo, es decir, si el vehículo se encontraba estacionado dentro de los 60 mts a partir de la intersección de la Calle Lima; por lo que, en aplicación del principio de legalidad no correspondería la sanción impuesta al administrado;



Que, el numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria";

Que, de lo expuesto se verifica que la omisión del efectivo policial al no consignar en forma específica en la papeleta de infracción impuesta en qué lugar de la segunda cuadra de la Calle Ancash se encontraba estacionado el vehículo, por lo que, al imponerse la Infracción Tipificada con el Código G-40 del Cuadro de Infracción al Tránsito establecido en el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, Infracción equivalente a la suma de S/. 304.00 nuevos soles se estaría transgrediéndose los principios de Legalidad, Verdad Material previstos en los numerales 1.1 y 1.11 del Inc. 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General configurándose la causal de Nulidad prevista el Inc. 10.1 del Art. 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que "Son actos los que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y con las visaciones respectivas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación ingresado con N° Registro 030851 de fecha 09 de Octubre del 2014, interpuesto por Don **EDWIN OWER MENDOZA MANCHEGO** en contra de la Resolución de Gerencia N° 3792-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 22 de Setiembre del 2014, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 3792-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 22 de Setiembre del 2014, por la que en su parte resolutive se impone sanción de Multa por Infracción al Tránsito Terrestre tipificado como G-40 del Cuadro de Infracción al Tránsito establecido en el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, equivalente a S/. 304.00 nuevos soles, por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 023214 de fecha 17 de Julio del 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para su ejecución y posterior archivo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE con el contenido de la presente al recurrente Don **EDWIN OWER MENDOZA MANCHEGO** y a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE